

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 1.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 41

(De 2 de octubre de 2000)

Que adiciona el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII, y el Título XIII, denominado Disposiciones Finales, al Libro II del Código Penal, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo al artículo 170 del Código Penal, así:

Artículo 170. ...

La sanción antes descrita será aumentada al doble, cuando el que viole el secreto sea un servidor público que haya tenido acceso a la información, en razón de una de las medidas de prevención del delito de blanqueo de capitales previstas por la ley.

Artículo 2. El artículo 190 del Código Penal queda así:

Artículo 190. El que mediante engaño se procure a sí o a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión de 1 a 4 años y de 50 a 200 días-multa.

La sanción será de 5 a 10 años de prisión si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas o la cometen apoderados, gerentes o administradores en ejercicio de sus funciones, o si se comete en detrimento de la administración pública o de un establecimiento de beneficencia.

Artículo 3. Se adiciona el Capítulo VI, denominado Blanqueo de Capitales, al Título XII. Libro II, del Código Penal, que comprende los artículos 389, 390, 391, 392 y 393, así:

Capítulo VI
Blanqueo de Capitales

Artículo 389. El que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, previstas en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa.

Artículo 390. Será sancionado con la misma pena a que se refiere el artículo anterior:

1. El que a sabiendas oculte o encubra la real naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad o ayude a facilitar el beneficio de los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, cuando éstos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo 389 de este Código.
2. El que a sabiendas realice transacciones, por sí o por interpuesta persona natural o jurídica, en establecimientos bancarios, financieros, comerciales o de cualquier naturaleza, con dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros procedentes de algunas de las actividades ilícitas previstas en el artículo 389 de este Código.
3. El que por sí o por interpuesta persona, a sabiendas, suministre a un establecimiento bancario, financiero, comercial o de cualquier otra naturaleza, información falsa para la apertura de cuentas o para la realización de transacciones con dineros, títulos valores, bienes u otros

recursos financieros, cuando éstos provengan o se hayan obtenido de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo 389 de este Código.

Artículo 391. El que a sabiendas se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 389 de este Código, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

Artículo 392. El que a sabiendas reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente de los delitos relacionados con el narcotráfico o con el blanqueo de capitales, para el financiamiento de campañas políticas o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de 5 a 10 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, después de cumplida la pena de prisión.

Artículo 393. El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya las evidencias o pruebas de los delitos relacionados con el narcotráfico o con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otros beneficios con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso, será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión e inhabilitación para ocupar cargos públicos hasta por 10 años.

Artículo 4. Se adiciona el Título XIII, denominado Disposiciones Finales, al Libro II del Código Penal, que comprende los artículos 394, 395 y 396, así:

Título XIII
Disposiciones Finales

Artículo 394. Los plazos de días, meses y años a que este Código se refiere, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 395. Este Código deroga el Código Penal aprobado por la Ley 6 de 17 de noviembre de 1922 y todas las disposiciones que lo hayan reformado, adicionado o complementado.

Artículo 396. Este Código entrará en vigencia ciento ochenta (180) días después de su sanción. El Órgano Ejecutivo efectuará sin demora una edición oficial en forma de libro para distribuirlo en todas las oficinas públicas y ponerla en venta en toda la República.

Artículo 5. El artículo 31 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Texto Único), queda así:

Artículo 31. En el caso de otros bienes que no sean dinero o valores, el banco o el ente acreedor podrá declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación.

De estos procesos se notificará personalmente al funcionario instructor y, de no hacerse, se producirá la nulidad del proceso respectivo. Los excedentes, si los hubiera, se mantendrán a órdenes de la fiscalía competente.

Tanto las acciones de dominio, como las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los instrumentos y demás bienes que estuvieran aprehendidos provisionalmente a órdenes de la fiscalía competente, serán

resueltas por el tribunal competente, el cual decidirá sobre la tenencia o administración provisional de los bienes, previa opinión del funcionario de instrucción.

Artículo 6. Con relación al aspecto procesal sobre las investigaciones, dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros relacionados con el delito de blanqueo de capitales, se aplicarán, en lo que sean compatibles, los artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Texto Único).

En el caso de delito de blanqueo de capitales producto de delitos relacionados con drogas, se aplicarán todas las normas procesales, en lo que sean compatibles, contenidas en las leyes indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 7. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que sean producto del blanqueo de capitales, el juez, en la sentencia, ordenará que sean puestos a disposición del Fondo Especial de Jubilados y Pensionados (FEJUPEN), creado mediante la Ley 6 de 16 de junio de 1987, modificada por las leyes 18 de 7 de agosto de 1989, 15 de 13 de julio de 1992 y 100 de 24 de diciembre de 1998.

Los dineros incautados producto del delito de blanqueo de capitales serán puestos inmediatamente a disposición del FEJUPEN sujetos a que, en la sentencia, se ordene su incorporación definitiva a dicho Fondo o su devolución al procesado o a la víctima, según sea el caso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el blanqueo de capitales proceda de los delitos relacionados con drogas.

Artículo 8. Esta Ley adiciona un párrafo al artículo 170, el Capítulo VI al Título XII y el Título XIII, ambos al Libro II del Código Penal; modifica el artículo 31 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 (Texto Único), así como el artículo 190 del Código Penal; y deroga los artículos 263 A, 263 B, 263 C, 263 CH, 263 E y 263 G de este Código, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 9. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General

JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE OCTUBRE DE 2000.**

**MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República**

**IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia**